

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración del Estado, apelante; y de la otra la Sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada *Nuestra Señora de la Estrella*, término de Espiel, en la provincia de Córdoba; apelada en rebeldía; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador D. Francisco Guilarte.

Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba, del que aparece:

Que D. Francisco Guilarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncia de la mina de carbon de piedra *Nuestra Señora*

de la *Estrella*, perteneciente á una sociedad de que era Presidente D. Tomas Berrugó, declarándose caducada la concesión hecha á dicha Sociedad:

Que en su consecuencia Guilarte en 14 de Junio de 1850 registró la expresada mina y le fue admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de Octubre la designación de la pertenencia.

Que en 20 de Marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guilarte por haber dejado trascurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcación, el término señalado por la ley.

Visto el denuncia y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo D. Pedro Nolasco Menendez, noticioso del anterior decreto:

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de Don Francisco Guilarte y demás socios de la Empresa *La Tardia*, propuso ante el Consejo provincial, pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y se mantuviese á sus representantes en la posesion ó propiedad legitima que tenían en la mina registrada, á que contestó la Administración de la provincia solicitando la confirmación de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de Enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de Marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la sociedad representada por D. Felipe Muñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo de cuya sentencia apeló la parte de la Administración provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Menendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del Gobernador de Córdoba:

Vistos los informes de la Junta directiva de Minería y de la Sección de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1855, por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal Contencioso-administrativo; á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administración sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de Marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de Noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovación y declaración de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmación del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de Enero de 1857 acusando la rebeldía á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Sección en que se tuvo por acusada para los efectos del artículo 255 del Reglamento:

Vistos los artículos 33 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que el casco de estos autos no se halla entre los únicos que, según los citados artículos 33 y 103, pueden someterse al conocimiento y decision de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clouard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero,

D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guittamas, y Galiano, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujer; se fije en la tabla de anuncios del Consejo; y se inserte en la *Gaceta* de que certifico. Madrid, 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este dela Gobernación en 24 de Enero último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas, estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los participes de multas, y habiendo oído

á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instrucción ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneración por el servicio prestado; sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolución á todos los Ministerios para que por los mismos se transmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. I. para su inserción en el Boletín oficial de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Desde la publicación de la presente Ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1844, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas. Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1844.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se aumenta en 100 reales vellón mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y

fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que perteneciendo á armas é institutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad literaria de Valencia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Busto y Castilla.

Concluye la Gaceta del 18 de Febrero

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12.000 rs., á los Ingenieros segundos D. Eduardo Cifuentes, D. Diego de la Viña, D. Juan Ricker, D. Narciso Guzman, D. Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornos, D. Ramon Rua Figueroa, D. Pablo Garcia Martino, Don Luis Fernandez Loigorri, D. Matias Menendez Luarda, D. Antonio Luis Anciola, D. José Caminero, D. Francisco Baltasar Uruburu, D. Mariano Perez Santa Cruz, D. Luis Natalio Monreal, D. Eloy Cossio y Cos, D. Joaquin Boguerin, D. Calixto Andrade y Guerra, D. José Navarro y Reigadas, D. Martin Gaitan de Ayala, D. Florentino Zabala, D. Francisco Garcia Arais, y D. Vicente Martinez Villa; debiendo ocupar todos ellos en el escalafon el número respectivo de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr. En vista del nuevo reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los 10 Auxiliares facultativos mas antiguos D. Juan Cabanillas Perez, D. Pablo Yegros, Don Serafin de Torres, D. Eduardo Rodriguez San Pedro, D. Miguel Moreno Quégles, D. Pablo Sainz Lozano, D. Domingo Oteiza, D. Antonio Sabau, D. Francisco Tortosa y D. Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8.000 rs., y el de 6.000 tambien anuales, los 20 mas modernos Don Francisco Javier Ezquerria y Ruiz, Don Eduardo Reyes, D. Sergio Miguel Canat, D. José María Dominguez D. Isidro Herrarte y Bailli, D. Gaspar Torrente

y Molada, D. Carlos Magro, D. Vicente Santos Ramos, D. Juan Caballero Sanchez, D. Antonio Sanchez, D. Pedro Omaña, D. Manuel Allende y Villares, D. Adolfo Ruiz Arévalo, D. Valentin Junquera, D. Manuel Garcia Segovia, D. José Solano, D. Joaquin Cabanillas Perez, D. José Monzon, D. Magin Rivas y D. Julian Arenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escalafon general del Cuerpo de Ingenieros de minas, formado en virtud de la nueva organizacion dada al mismo por el reglamento aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente.

INSPECTORES GENERALES.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Guillermo Schulz.
- 2.º Ilmo. Sr. D. Joaquin Ezquerria del Bayo.

INSPECTORES DE DISTRITO.

- 1.º Ilmo. Sr. D. Rafael Amar de la Torre (con la consideracion de Inspector general).
- 2.º Sr. D. Benito del Collado.
- 3.º Sr. D. Fernando Cútili.
- 4.º Sr. D. Ramon Pellico.
- 5.º Sr. D. Felipe Bauzá.
- 6.º Sr. D. Isidro Sainz de Baranda.

INGENIEROS-JEFES DE PRIMERA CLASE.

- 1.º D. Francisco de Salés Garcia.
- 2.º D. Casiano de Prado.
- 3.º D. José Arciniega.
- 4.º Sr. D. Joaquin de Eizaguirre.
- 5.º Sr. D. Felipe Naranjo.
- 6.º D. Amalio Maestre.
- 7.º D. Policarpo Cia.
- 8.º D. Jacinto de Madrid Dávila.
- 9.º D. Ignacio Gomez de Salazar, Supernumerario, Sr. D. Luis de la Escosura.
- 10.º D. José Monasterio.
- 11.º D. Juan Manuel Aranzazu.
- 12.º D. Sergio Yegros.

INGENIEROS-JEFES DE SEGUNDA CLASE.

- 1.º D. Agustin Martinez Alcibar.
- 2.º D. José Grande.
- 3.º D. Lucas Aldana.
- 4.º D. Eusebio Sanchez.
- 5.º D. Andrés Pérez Moreno.
- 6.º D. José Aldama, Supernumerario, D. Manuel Fernandez de Castro (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 7.º D. Eugenio Fernandez.
- 8.º D. Antonio Hernandez (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 9.º D. Pedro Sampayo.
- 10.º D. Manuel Abeleira.
- 11.º D. Tomas Sabau y Dumas.
- 12.º D. Pio Jusué y Barreda, Supernumerario, D. José María Santos, (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 13.º D. Santiago Rodriguez.
- 14.º D. Felipe Matin Donaire.
- 15.º D. Federico Botella.
- 16.º D. Anselmo Tirado.
- 17.º D. José Gonzalez Lasala.
- 18.º D. Roberto Kith.
- 19.º D. Jacobo Rodriguez Rubio.
- 20.º D. César Lasaña.
- 21.º Lino Peñuelas, Supernumerario, D. Juan Diego Lopez Quintana, (con la consideracion de Jefe de primera clase.)
- 22.º D. Luis Sanchez Molero.

- 23.º D. Andres Alcolado.
- 24.º D. Ignacio Goenaga.

INGENIEROS PRIMEROS.

- 1.º D. Eugenio Maffei.
- 2.º D. Benigno Arce.
- 3.º D. Eduardo Fourdinier.
- 4.º D. Luis Fernandez Sedeno.
- 5.º D. Fernando Bernaldez.
- 6.º D. Ricardo Uruburu.
- 7.º D. Carlos Maria de Otero.
- 8.º D. Eduardo Cifuentes.
- 9.º D. Diego de la Viña.
- 10.º D. Juan Ricker.
- 11.º D. Narciso Guzman.
- 12.º D. Juan Pablo Lasala.
- 13.º D. Cirilo Tornos.
- 14.º D. Ramon Rua Figueroa.
- 15.º D. Pablo Garcia Martino.
- 16.º D. Luis Fernandez Loigorri.
- 17.º D. Matias Menendez de Luarda.
- 18.º D. Antonio Luis Anciola.
- 19.º D. José Caminero.
- 20.º D. Francisco Baltasar Uruburu.
- 21.º D. Mariano Perez Santa Cruz.
- 22.º D. Luis Natalio Monreal.
- 23.º D. Eloy Cossio y Cos.
- 24.º D. Joaquin Boguerin.
- 25.º D. Calixto Andrade y Guerra.
- 26.º D. José Navarro y Reigadas.
- 27.º D. Martin Gaitan de Ayala.
- 28.º D. Florentino Zabala.
- 29.º D. Francisco Garcia Arais.
- 30.º D. Vicente Martinez Villa.

INGENIEROS SEGUNDOS.

- 1.º D. Pedro Fernandez Soba.
 - 2.º D. Luis Barinaga y Corradi.
 - 3.º D. Justo Egozue y Cia.
 - 4.º D. Gregorio Esteban de la Reguera.
 - 5.º D. José Luis Arrue y Echevarria.
 - 6.º D. Pedro Salterain y Egarra.
 - 7.º D. Francisco de Madrid Dávila.
- Hay 29 plazas vacantes. Madrid 10 de Febrero de 1859.—El Director general, José Joaquin Mateos.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ultramar.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de D. Francisco Jacas y Cuadras y D. Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando la exención del pago de derechos de exportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaria tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podria ser muy favorable al buen éxito de la colonizacion empezada la autorizacion á los exponentes para llevar colonos á la citado Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la peticion de los exponentes en lo relativo á la exención de los referidos derechos de exportacion y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Poó, con entera sujecion á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuacion se expresan:

- 1.º La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los viveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.
- 2.º El Gobernador de Fernando Poó

adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice versa.

3.ª La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.ª Trascorridos los 99 años de la duración del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas adyacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutención en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien para la conduccion de efectos por cuenta del Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.ª La sociedad no tiene derecho á concesion alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á las que se expresan en el repetido Real decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará ademas obligada á observar en los ajustes, trasporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.ª Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.ª Tambien deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedicion y el buque en que se verifique.

3.ª La empresa no llevará en cada buque mas que un colono por tonelada y media de arque.

4.ª Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos ademas el aseo y la ventilacion necesarios para la conservacion de la salud de los viajeros.

5.ª La empresa llevará siempre médico y botiquin en todos los buques en que trasporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6.ª No podrán ser transportados á Fernando Poó en clase de colonos los menores de edad, á no ser que hayan en compañía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mugeres, serán colocados con la debida separacion.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10.ª El colono será transportado á Alicante y desde este punto á Fernando Poó por cuenta de la compañía.

11.ª Desde el dia del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitacion, manutencion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el dia del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalon de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de caero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demas Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujecion al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organizacion administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Art. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Numero. 10.—Circulares.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallón provincial de Mallorca número 55, D. Antonio Guzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de Febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al

Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Mayor Francisco de Uztáriz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de Noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infanteria Americana, número 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 13 de Enero último se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artilleria, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Num. 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 2.755, de 31 de Agosto de 1857; en la cual, al propio tiempo que participaba V. E. la llegada á esa Isla de 40 reclutas inútiles en los siete primeros meses de dicho año, y remitía las sumarias formadas á consecuencia de los reconocimientos facultativos que sufrieron, acompañaba tambien V. E. copia de la circular expedida con el fin de utilizar en lo posible, fuera del servicio activo de las armas, así á los expresados individuos como á los demas que sucesivamente desembarcasen en igual estado. Enterada S. M., y visto lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las sumarias remitidas por V. E. en la fecha expresada sigan su curso separadamente, con objeto de adoptar acerca de cada una de ellas la resolucion que segun el caso correspondiera.

2.º Que al sentar plaza para Ultramar cualquiera individuo de las clases de tropa del ejército de la Península, se le reconozca por los facultativos del cuerpo á que pertenezca, á fin de ver si á la sazón es útil ó no; y en el primer caso, único en que pue-

de tener efecto su admision, se remitirá con el individuo la certificacion de su reconocimiento al depósito de bandera en que haya de ingresar.

3.º Que al tenor de lo prescrito en Real orden de 21 de Octubre de 1855, sean tambien escrupulosamente reconocidos antes de su embarque, en los depósitos de bandera, todos los individuos que bajo cualquier concepto tengan entrada en ellos con destino á Ultramar, suspendiendo la remision de los que resultasen inútiles para el servicio de dichos dominios.

4.º Que las certificaciones de los dos expresados reconocimientos, que todo recluta ó soldado ha de sufrir antes de su embarque para Ultramar, se envíen por los Comandantes de los depósitos, al propio tiempo que los individuos, á la isla á que vayan estos destinados.

5.º Que todos los reemplazos sean nuevamente reconocidos á su llegada á Ultramar.

6.º Que los que en este tercer reconocimiento resulten inútiles por causas anteriores á su embarque vuelvan á la Península en la primera proporcion que se presente, dirigiéndose á la vez á este Ministerio por los respectivos Capitanes generales las sumarias instruidas acerca de su inutilidad, cuyas circunstancias han de hacerse constar en los procedimientos con la extension conveniente, en cuanto fuere posible; á estas sumarias se unirán las certificaciones de los tres reconocimientos.

7.º Que los reemplazos que con tal motivo regresen á la Península, ingresen, si al sentar plaza eran paisanos ó licenciados del ejército, en los mismos depósitos de bandera en que se les hubiera admitido; y si fueren soldados, en los cuerpos precisamente de sus respectivas procedencias, á los cuales han de ser dirigidos con las precauciones convenientes por las Autoridades militares del distrito en que desembarquen.

8.º Que continúen en los expresados cuerpos ó depósitos de bandera prestando el servicio que su inutilidad permita, hasta que, en vista de las sumarias recibidas de Ultramar y de las ampliaciones y demas procedimientos que se estimen oportunos, se dicten la resoluciones que proceda.

9.º Finalmente, que por todos los empleados que tienen intervencion en la admision de reclutas, su reconocimiento y embarque, se consagre la mas escrupulosa atencion y cuidado á este importante asunto; en el concepto de que para cortar el noble abuso que se advierte se harán efectivas las responsabilidades á que haya lugar con todo el rigor que permitan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 64.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice en 5 del actual lo que copio:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en circular fecha 5 del actual me dice lo que sigue:—Estando prevenido en varias Reales ordenes, que cuando ocurra el fallecimiento de algun aforado de Guerra se dé por esta dependencia los partes necesarios al Gobierno

con expresion del empleo, sueldo, dia de la defuncion, punto de residencia, y si son Caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo con pension ó sin ella, así como la fecha de la Cédula y Real orden por la cual disfruten aquella, me veo en la imprescindible necesidad de recordar á V. S. el cumplimiento de cuanto acerca de este particular está mandado; y espero que de acuerdo con el Señor Gobernador civil de esa provincia adoptará las disposiciones que estime convenientes para que los avisos en este sentido no se demoren bajo ningun pretexto, puesto que ocurre con frecuencia en algunas provincias la muerte de los individuos de ramo de Guerra, sin que de ello se me dé el menor conocimiento y muchas veces al verificarlo se advierte un retraso considerable que es preciso evitar en obsequio al mejor servicio.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando al de los Alcaldes de los pueblos, puedan éstos dar la noticia competente á este Gobierno militar con la oportunidad debida de los que de la clase militar fallezcan en sus pueblos respectivos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, faciliten al Gobierno militar de la misma, con la mayor puntualidad, las noticias que se piden. Zamora 7 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 65.

El Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco me dice con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

En la noche del 24 para amanecer del 25 de Febrero último fué robada una caballería de menor y una albarda; por un hombre cuyas señas se espresan á continuación, de la pertenencia de Leandro del Caño, vecino de Villaescusa, en cuyo pueblo tuvo lugar aquél hecho y sobre la que me hallo instruyendo la correspondiente causa y en bella he acordado por auto de este dia dirigirme á V. S. como lo verifiqué, á fin de que por medio del Boletín oficial de esta provincia se sirva prevenir á los Alcaldes y demás dependientes de justicia, que por cuantos medios esten á su alcance, procuren averiguar el paradero de dichas caballería albarda y sugeto ó sugetos que las robaron; y en el caso de ser habidas unas y otro, disponer su remision con todas las seguridades convenientes á este Juzgado; sirviéndose V. S. comunicarme el dia y número del Boletín en que lo verifique.

Lo que con las señas que se espresan se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del Miguel Chico, de la caballería menor y albarda que robó, deteniendolos caso de ser habidos y remitiendolos á mi disposicion. Zamora 7 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas de la caballería y albarda robada.

Una pollina parda de 6 años, preñada, lleva albarda de buen uso de pellejo de cabra con un remiendo de pellejo, sin pelo á la parte atras de los correones.

Señas del llevador.

Se llama Miguel Chico, natural de Sayago y avecinado en Valladolid, confinado que ha sido de los presidios de Ceuta hace 14 meses, de 48 á 50 años de edad, alto, fuerte, moreno, lleva capa parda, con alpargatas y media blanca;

tiene uno de los pies algo herido del zapato, es picoso de viruelas, lleva sombrero calañes pardo.

NUM. 66.

El abuso que viene haciéndose tiempo ha, conduciendo á mano los pliegos de oficio que tanto los particulares como los Alcaldes remiten cerrados á este Gobierno, defraudando de sus legítimos derechos á la renta de correos, y faltando á las prescripciones de la Ordenanza del mismo ramo, título 20, ha llamado mi atención por su mismo exceso, y no pudiendo consentirlo por mas tiempo, hago saber á todos por medio de este anuncio, que en lo sucesivo no se admitirá en el buzón del Gobierno de esta provincia ningun pliego cerrado, que no venga por conducto de la administracion de Correos, con el sello de franqueo que á su peso corresponda, de lo cual serán responsables los que firmen los documentos que contenga, con arreglo á la legislacion penal de la citada Ordenanza. Zamora 8 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda,

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Dispuesta la Administracion de mi cargo á reprimir con mano fuerte el tráfico clandestino y fraudulento que viene haciéndose de los minerales que produce el suelo de esta provincia y el del vecino reino de Portugal, con gravísimo perjuicio de los intereses de las Sociedades mineras que los explotan con autorizacion del Gobierno de S. M. y de los mismos intereses del Tesoro, ha acudido á los Sres. Jefes de las fuerzas de Carabineros y Guardias civiles para que aprehendan y remitan á esta oficina, á fin de ser juzgados con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, todos los individuos que conduzcan estaño, plomo u otro metal en bruto sin la correspondiente guia de circulacion que deberán expedir los Secretarios de los Ayuntamientos á cuyos distritos municipales correspondan las minas de donde procedan, la cual habrá de ser en un todo conforme á los ejemplares suministrados por la refri la oficina por conducto de sus subalternos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos y especialmente al de los Señores Alcaldes que tienen el deber de comunicarlo á los habitantes de su respectiva jurisdiccion, incluidas las personas ocupadas en los trabajos mineros. Zamora 3 de Marzo de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS de Alcañices.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el dia 4 de Abril próximo, de once á doce de su mañana en la casa Administracion de esta subalterna los cajones vacios de tabacos, existentes en los almacenes de

la misma, cuyo número y precios se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de á diez, ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general.—20 cajones de Pino, grandes, procedentes de envases de tabacos, á 4 rs. cada uno. Alcañices 4 de Marzo de 1859, Placido Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza por término de treinta dias, á Rosendo Gago, de estado soltero natural de Losacio partido de Alcañices provincia de Zamora, para que comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan, en causa criminal sobre hurto de treinta y cuatro reales á Isidora Fernandez natural de Castrillo; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Doy fé: Sebastian Martinez Obregon —Por su mandado: Tomas Torres Perez.

D. Tomás Oria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

A instancia de Don Eulogio Conejo Gonzalez, como curador para bienes de sus nietos Don Juan y Don Manuel Santisteban Conejo, previo al expediente justificativo y competente autorizacion judicial conforme á los artículos 1402 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, se vende en pública subasta una escribanía numeraria de esta de Toro y de su Juzgado de primera instancia, que pertenece en propiedad á los menores. Está evaluada por peritos en la cantidad de treinta mil rs. y señalado su remate judicial para el dia 16 de Abril próximo, de 11 á 12 en la Galeria de la casa Consistorial de esta Ciudad, no admitiéndose postura que baje de la tasacion, á pagar en dinero metálico. Lo que se anuncia así para la concurrencia de licitadores. Dado en Toro á cuatro de Marzo de 1859.—Tomas Oria.—Licenciado José Alvarez Salinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponen-

te quien recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil rs. con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura publica que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidara la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 25 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, escargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga renunciando al premio de 8 por 90 que tendria derecho á percibir y en conformidad á este acuerdo; El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe, después de satisfecho por la Tesorería de la provincia abonará en cuenta á los depositantes, y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío u otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen para retirarlos avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.